



Expediente: PAOT-2020-1873-SPA-1402

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9550 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 JUN 2022 -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1873-SPA-1402**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) un negocio donde ofrecen varios servicios, entre los cuales está un Spa, han tenido dentistas y Gimnasio, pero no tienen letrero afuera, así que desconozco a que se dediquen (...) tienen compresoras (...) que el ruido que generan sus compresoras se amplifica (...) y las dejan prendidas haciendo ciclos con intervalos de tiempo. Esto sucede durante la noche y esos equipos no dejan dormir. Durante estos días han disminuido su actividad pero siguen atendiendo gente, no solo lo sé por el ruido (...) el ruido no disminuye mucho y en los días que trabajan emiten un zumbido demasiado molesto y estar en mi domicilio sin estar teniendo que soportar su ruido es muy difícil (...) principalmente es por el ruido ya que hacen reuniones (...) o los equipos [ubicación de los hechos denunciados: calle Pennsylvania, número 136, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 82 de su Reglamento, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta



Expediente: PAOT-2020-1873-SPA-402

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9550 -022

generación de emisiones sonoras en calle Pennsylvania, número 136, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de las emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, en el artículo 151 de la citada ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente; no obstante, no fue posible realizar dicho estudio, toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado; no obstante lo anterior, personal de esta Entidad se constituyó en el establecimiento denunciado, con la finalidad de notificar el oficio número PAOT-05-300/200-7124-2022, a través del cual se hace del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil en cuestión, las disposiciones correspondientes en la normatividad ambiental en materia de ruido con la finalidad de conminarlos a su cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron las emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se constituyó en el domicilio de la persona denunciante, con la finalidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente; no obstante, no fue posible realizar dicho estudio, toda vez que no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento denunciado.
- No obstante lo anterior, mediante oficio correspondiente, se hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de los hechos denunciados, las disposiciones correspondientes en la normatividad ambiental en materia de ruido con la finalidad de conminarlos a su cumplimiento.



Expediente: PAOT-2020-1873-SPA-1402

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9550 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

~~KCH/FJHT/CFM~~